

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada Porvenir S.A., dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido, en cuanto a Colpensiones no radicó escrito de contestación alguno, finalmente se informa que se allega por parte del apoderado de la parte demandante memorial consistente al registro civil de defunción del actor. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 27 días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.464.896 y T.P 331.655 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada AFP PORVENIR S.A., por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PORVENIR S.A.**

Ahora bien, en cuanto a Colpensiones se observa que no presento contestación de la demanda, en consecuencia el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, infórmese a la Procuraduría General de la Nación lo aquí decidido.

Finalmente, observa que el despacho que la apoderada de la parte demandante informa sobre el fallecimiento del señor Sebastián Cárdenas Cárdenas, anexando el correspondiente Registro Civil de Defunción, sin embargo dentro de su escrito, no informa ni allega prueba alguna que determine quien ostenta la calidad de sucesor procesal conforme lo establecido en el art 68 del C.G.P. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para informe y allegue los soportes correspondientes sobre el sucesor procesal correspondiente, para lo cual se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06a28d18e91ea800899c5bc886d0cbdd2bb8dbaee018f8d64add12eb15d358**

Documento generado en 25/01/2021 10:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>